



CAUSA 118-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 118-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 118-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2019.- Las 16h13.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Escrito presentado en este Tribunal el 23 de abril de 2019 a las 17h00, por la abogada Yadira Lomas Espinoza, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento setenta y uno (171) fojas. **B)** Escrito presentado en este Tribunal el 24 de abril de 2019, a las 22h48, en dos (2) fojas y como anexos diez (10) fojas, por la señora Iliá Castillo Páez, Presidenta y Representante Legal del Movimiento Político Provincial “LIDERA CARCHI, LISTAS 66”.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 12 de abril de 2019 a las 21h37, Secretaría General del Tribunal Contencioso, recibe del Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio CNE-SG-2019-00462-Of en una (1) foja y, en calidad de anexos, ciento setenta y un (171) fojas, constando de fojas treinta y siete (37) y ochenta y tres (83), un Cd en cada una de ellas, así como el escrito contentivo de Recurso Ordinario de Apelación (fojas 117 a 119 y vta.), interpuesto por los señores Jairo Aldemar Huera Aldas e Ing. Jonathan Robles, en sus respectivas calidades de candidato al Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi, y Director del Movimiento DEMOCRACIA SÍ (fojas 172).
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 118-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 13 de abril de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas dieciséis (173).
- 1.3.** El 13 de abril de 2019 a las 08h05, se recibe en el Despacho del Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, el expediente de la causa en ciento setenta y tres (173) fojas.
- 1.4.** Auto de 15 de abril de 2019, a las 16h39, por la Jueza Sustanciadora de la causa dispuso:



CAUSA 118-2019-TCE

“PRIMERO.- Que los señores: señores Jairo Aldemar Huera Aldas e Ing. Jonathan Robles, en sus respectivas calidades de candidato al Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi, y Director del Movimiento DEMOCRACIA SI, en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente auto, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte a los Recurrentes que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma jurídica enunciada.

SEGUNDO.- Que los señores Jairo Aldemar Huera Aldas e Ing. Jonathan Robles, en el mismo plazo referido en el numeral que antecede, legitimen su intervención en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-12-5-4-2019.**” (fs. 182 y 182 vta.)

1.5. Escrito presentado por el Sr. Jairo Aldemar Huera Aldas, candidato a Alcalde del Huaca, provincia del Carchi, por el cual da cumplimiento al Auto de 15 de abril de 2019, a las 16h39.

1.6. Oficio No. CNE-SG-2019-00495-Of, de 13 de abril de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral ingresado en este Tribunal el 17 de abril de 2019, a las 20h41, por el cual indica haber remitido con fecha 12 de abril de 2019, el expediente íntegro de la causa No. 118-2019-TCE. (fs. 199-201)

1.7. Mediante Auto de 22 de abril de 2019, a las 17h40, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, admitió a trámite la causa y dispuso:

“PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral y/o la Junta Provincial Electoral del Carchi, en el plazo de un (1) día, remita a este Tribunal: **i)** todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi por parte del candidato o por el delegado del Movimiento Democracia Sí lista 20; **ii)** la certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; **iii)** el Acta Final de Escrutinios; **iv)** las actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi y que guardan relación con el recurso presentado, debiendo indicar cuáles son actas de recuento y cuáles son sus originales”.

1.8. El 23 de abril de 2019, a las 17h00, la abogada Yadira Lomas Espinoza, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en una (1) foja y en



CAUSA 118-2019-TCE

calidad de anexos ciento setenta y uno (171) fojas, da cumplimiento al Auto de fecha 22 de abril de 2019, a las 17h40.

- 1.9.** El 24 de abril de 2019, a las 22h48, en dos (2) fojas y como anexos diez (10) fojas, la señora Iliá Castillo Páez, Presidenta y Representante Legal del Movimiento Político Provincial "LIDERA CARCHI, LISTAS 66", en calidad de tercero interesado comparece al proceso para presentar sus argumentos.

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"; en igual sentido, consta esta facultad en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dentro del expediente se observa que los recurrentes, los señores Jairo Aldemar Huera Aldas e Ing. Jonathan Robles, en sus respectivas calidades de candidato al Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi, y Director del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-12-5-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2019.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso ordinario de apelación.



2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

En el presente caso, intervienen como parte procesal los señores Jairo Aldemar Huera Aldas e Ing. Jonathan Robles, en sus respectivas calidades de candidato a Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi, y Presidente Encargado del Movimiento DEMOCRACIA SÍ de la provincia del Carchi.

Del expediente se observa que las invocadas calidades se encuentran acreditadas, conforme la documentación que consta de autos a fojas 185 hasta la 192vta., con la certificación suscrita por el Dr. Roberth Flores Mier, Responsable de Participación Política de la Delegación Electoral del Carchi, así como de la Resolución Nro. JPECA-071-25-12-2018, de 25 de diciembre de 2018, a través de la cual se califica e inscribe la candidatura a Alcalde del cantón Huaca, por el Movimiento Democracia SI Lista 20; por lo expuesto los recurrentes cuentan con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



CAUSA 118-2019-TCE

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

Código de la Democracia.-

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...)”

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación...”.

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.-

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-12-5-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2019, fue notificada el 7 de abril de 2019 al Ing. Jonathan Robles, en su calidad Presidente Encargado del Movimiento DEMOCRACIA SÍ de la provincia del Carchi; en tanto, que el recurso ordinario de apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral el 10 de abril de 2019 a las 14h44, y entregado al Tribunal Contencioso Electoral por el Dr. Victor Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 12 de abril de 2019, a las 21h37, en una (1) foja, y en calidad de anexos ciento setenta y un (171) fojas, conforme la razón sentada por la Ab. Laura Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 173 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto



Los recurrentes, mediante escrito con el que presentan el recurso ordinario de apelación en análisis, en lo principal manifiestan lo siguiente:

“De conformidad a lo previsto en el artículo 268.1 y 269.4 y 12 la Ley Orgánica Electoral – Código de la Democracia, comparezco ante vuestras Autoridades e interpongo el recurso de apelación respecto de la resolución **No. PLE-CNE-12-5-4-2019 dictada por Pleno del Consejo Nacional Electoral** en fecha 05 de abril de 2019 y notificada en fecha 07 de abril de 2019, recurso que lo fundamento bajo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 31 de marzo del 2019 a las 11H30, la Junta Provincial Electoral del Carchi no acepta a trámite la objeción interpuesta a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón San Pedro de Huaca Provincia del Carchi del proceso electoral 2019. (...)

2.- Hasta la presente fecha se han encontrado 5 papeletas originales, las cuales deben ser consideradas por su Autoridad al momento de resolver dentro de este recurso planteado, papeletas que las anuncio como prueba documental.

3.- Existen declaraciones juramentadas las cuales adjuntamos a la impugnación precedente de personas residentes del Cantón San Pedro de Huaca en el cual fraudulentamente se realizó el cambio de domicilio sin la previa autorización de los mencionados ciudadanos enviándolos a votar en lugares lejanos a su residencia.

4.- Existe el criterio unilateral y sesgado por parte de la Junta Electoral del Carchi ya que no ha dado paso a ninguno de los requerimientos solicitados por el compareciente vulnerando de esta manera garantías y principios Constitucionales y de Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

5.- existen en varias actas de escrutinio en las cuales constan más firmas que papeletas de votación o viceversa, además inconsistencias en las actas de los veedores con respecto a las actas emitidas por el (sic) Junta Provincial Electoral.

6.- Ponemos en vuestra consideración un informe detallado y cronológico de los hechos...

1.- Con fecha 27 de marzo de 2019 a las 13H38 minutos presentamos ante la Junta Provincial Electoral mediante **Oficio No 001-DSI-HUACA-CARCHI** con la petición que se ordene la **suspensión de los escrutinios a fin de que se realice la apertura de todas las urnas y un nuevo recuento general voto a voto**, sin embargo según notificación física encontrado el día jueves 28 de marzo de 2019 en nuestro casillero electoral en la cual dicha notificación se la realiza el día **miércoles 27 de marzo del 2019 a las 16H00**, con respecto a la resolución **N JPECA-013-27-03-2019**, en la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de alcalde de los Cantones de la Provincia del Carchi cuyos resultados han ingresado al sistema oficial de escrutinios (...)



CAUSA 118-2019-TCE

2.- Con fecha jueves 28 de marzo del 2019 a las 13H36 minutos presentamos ante la junta provincial electoral mediante **Oficio No. 002-DSI-HUACA-CARCHI**, solicitando la contestación del oficio presentado el día miércoles 27 de marzo a las 13H38 minutos, sin embargo hasta la presente fecha no se ha recibido ninguna contestación a los oficios anteriormente mencionados (...)

3.- Ponemos en su conocimiento que se encontraron en la vía pública papeletas originales con sello de seguridad fuera del Recinto Electoral en la Unidad Educativa Huaca la cual contiene un voto a favor del candidato **JAIRO ALDEMAR HUERA ALDAS documento** con el cual comprobamos una de las tantas fallas e irregularidades.

4.- ...3 de las urnas que se realizó el recuento en la sede del Consejo Nacional Electoral 2 salieron con inconsistencias motivo por el cual se evidencia que existió mayoría de urnas con inconsistencias.

7.- Dígnese disponer, de ser pertinente, que se revise e investigue el padrón electoral en el cual se verifique si los cambios de domicilios efectuados por ciudadanos que no tienen su residencia en el Cantón Huaca se revisó en los tiempos establecidos antes del cierre del padrón electoral (...)

2.- RESULTADOS NUMÉRICOS

(...) 2.3.- Por otro lado, las inconsistencias numéricas también se sustentan en el hecho de existir diferencias del conteo de votos en las actas de escrutinio, las cuales refiero detalladamente a continuación:

- Junta No. 001 Femenino: 304 firmas y 302 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 2 votos.
- Junta No. 003 Masculino: 315 firmas y 314 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 1 votos.
- Junta No. 006 Masculino: 310 firmas y 308 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 2 votos.
- Junta No. 007 Masculino: 310 firmas y 309 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 1 votos.

Dando un total de 6 votos inconsistentes.

De igual manera, existen inconsistencias en lo referente al número de firmas constantes en el acta del paquete electoral con el acta de escrutinio, en las siguientes:

- Junta No. 004 Masculino: 306 firmas en el acta de paquete electoral y 307 en el acta de escrutinio.
- Junta No. 009 Masculino: 91 firmas en el acta de paquete electoral y 90 en el acta de escrutinio.

Dando un total de 2 inconsistencias numéricas más.

2.4.- El total de inconsistencias suman 13 votos, sumados entre todas las referidas en este acápite.



CAUSA 118-2019-TCE

(...) 2.6.- En la motivación de la resolución del consejo nacional electoral se establece que no se ha demostrado lo establecido en el artículo 138.1 del código de la democracia, en lo (sic) respecta a la inconsistencia numérica ya que no se ha demostrado que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio (sic) supera el uno por ciento porcentual, sin embargo en la junta No. 0009 Masculino: 91 firmas en el acta de paquete electoral y 90 en el acta de escrutinio, los sufragantes según el CNE son 90, y según los veedores de la junta son 91, por lo tanto la inconsistencia es de un voto equivalente al 1,11porcentual lo cual supera al uno por ciento requerido (...)"

3.- DE LOS CARGOS Y VICIOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

(...) DEL INFORME JURÍDICO No. 090-DNAJ-CNE-2019

3.1.- El informe jurídico en referencia contiene una errónea apreciación sobre los hechos alegados en la objeción inicialmente presentada y también en la impugnación, puesto que se indica en la página 11 de dicho informe que la inconsistencia numérica es únicamente 2 votos con referencia al candidato Armando Paillacho Melo, cuando lo correcto es que se contabilice la inconsistencia numérica del total de las actas en su conjunto y **no únicamente en referencia a otro candidato**, razón suficiente para que vuestras Autoridades se sirva analizar en su integralidad el presente expediente.

3.2.- De haberse considerado las referidas inconsistencias en el informe jurídico el Pleno del Consejo Nacional Electoral hubiese tratado el fondo del asunto y dispuesto el recuento manual voto a voto, e incluso se hubiese llegar a determinar la falsedad del contenido de las actas cuya consecuencia acarrea la nulidad del escrutinio (...)

3.3.- Alego expresamente una falta de debida motivación de la resolución impugnada (...)

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por las consideraciones expuestas (...) y por existir inconsistencias numéricas, así como presumiblemente alteración y falsedad de las actas de escrutinio (entre otras consideraciones que se llegaren a identificar), presento ante vuestra Autoridades el recurso de apelación de la resolución No. **PLE-CNE-12-5-4-2019 dictada por Pleno del Consejo Nacional Electoral** en fecha 05 de abril de 2019 y notificada en fecha 07 de abril de 2019, a fin de que la misma sea *revocada*, y en consecuencia se considere mi pretensión respecto de los resultados numéricos, se disponga el recuento manual voto a voto de ser pertinente, se analice el expediente puesto a su consideración y Ustedes señores Jueces decidan conforme a la ley (...).

3.2. Análisis jurídico del caso

Para la adopción de la decisión que corresponde a este Tribunal, es preciso determinar si las actuaciones de la Junta Provincial Electoral del Carchi y del Consejo Nacional Electoral, han sido adoptadas con fundamentación en los



CAUSA 118-2019-TCE

preceptos jurídicos que manda la normativa electoral aplicable al presente caso, en virtud de lo cual se realiza el siguiente análisis:

Las actuaciones del Consejo Nacional Electoral así como de los órganos electorales desconcentrados, debe estar enmarcada exclusivamente en el ejercicio de sus atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley, observando los principios que rigen el Derecho Electoral, toda vez que las elecciones constituyen el mecanismo jurídico político usual, no solo para escoger a los titulares de los órganos representativos, sino además que éstos participen, en alguna medida, en la adopción de las decisiones de la administración pública.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestra Constitución proclama, en su artículo 1, que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de "(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución", entre ellas mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegido), de ahí que la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

Consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone -como corolario- impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

Para el caso al que avocamos, mediante Resolución No. JPECA-013-27-3-2019, de 27 de marzo de 2019, que obra a fojas 42 a 45, la Delegación Electoral Provincial del Carchi, considerando entre otras circunstancias de hecho y de derecho que finalizado el escrutinio provincial y que durante la sesión permanente de escrutinios no se han presentado reclamaciones por parte de los representantes de las organizaciones políticas debidamente acreditadas para este proceso, resuelve aprobar los resultados numéricos de la dignidad de alcaldes de los cantones de la provincia del Carchi.

Dicha resolución motiva a que mediante oficio No. 003-DSI-HUACA-CARCHI, los apelantes interpongan Derecho de Objeción, siendo negada mediante Resolución No. JPECA-34-31-03-2019, de fecha 30 de marzo de 2019, que obra a fojas 16 a 20, por cuanto sus pretensiones carecerían de fundamento jurídico ni se habría aportado prueba plena para su aceptación.

Este Tribunal debe considerar que conforme obra del expediente, en la audiencia pública de escrutinios, instalada el 24 de marzo de 2019 a las 21H00, y clausurada el martes 26 de marzo de 2019 a las 21H40, conforme consta a fojas 206 a 285, los ahora apelantes no realizaron reclamación alguna en el desarrollo de esta sesión, sino que, con oficio No. 001-DSI-HUACA-CARCHI, de 27 de marzo de 2019, solicitan suspensión de los escrutinios, ya culminados, y apertura de todas las urnas para un nuevo "reconteo general voto a voto", lo cual es insistido con oficio No. 002-DSI-HUACA-CARCHI, de 28 de marzo de 2019.



CAUSA 118-2019-TCE

Negado su derecho de objeción, el 02 de abril de 2019, a las 10H59, se presentó ante la Junta Provincial Electoral del Carchi el escrito de impugnación en contra de la Resolución No. JPECA-34-31-03-2019, de 30 de marzo de 2019, notificada a los sujetos políticos correspondientes el 31 de marzo de 2019, a las 11H30, haciendo alusión principalmente a los fundamentos referidos en el punto 3.1. de esta Sentencia.

El Consejo Nacional Electoral, para resolver esta impugnación ha considerado que:

“... Del análisis al escrito de impugnación presentado, es necesario realizar las siguientes precisiones: Respecto de los oficios No. 001-DSI-HUACA-CARCHI y No. 002-DSI-HUACA-CARCHI, presentados a la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 27 y 28 de marzo del presente año en los cuales se solicita la suspensión de los escrutinios a fin de que se realice la reapertura de todas las urnas y un nuevo recuento general voto a voto, resulta improcedente por cuanto las Juntas Provinciales Electorales, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, durante el desarrollo de la sesión pública permanente de escrutinio, puede atender únicamente las reclamaciones que se presentaren por: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada; en este sentido un pronunciamiento por parte de la Junta Electoral era improcedente (...). En relación a la supuesta alteración de las actas de escrutinio y las cuales afectaría el resultado numérica (sic) para la dignidad ya mencionada el recurrente no ha podido demostrar de qué forma se habría ocasionado la referida alteración, como tampoco que exista diferencia o falta de firmas del presidente y del secretario de las respectivas juntas receptoras del voto donde se levantó las actas de escrutinio mencionadas con lo cual no se configura las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia”

En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-12-5-4-2019, de 5 de abril de 2019, apelada, resolvió:



CAUSA 118-2019-TCE

“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por los señores Jairo Aldemar Huera Aldas y Jonathan Robles, en contra de la Resolución No. JPECA-34-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales establecidas en el artículo 138, y los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral del Carchi, y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPECA-34-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante la cual proclaman los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, provincial del Carchi”.

En este orden de ideas, del escrito de apelación los apelante infieren a que “(...) las inconsistencias numéricas también se sustentan en el hecho de existir diferencias del conteo de votos en las actas de escrutinio, las cuales refiero detalladamente a continuación:

- Junta No. 001 Femenino: 304 firmas y 302 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 2 votos.
- Junta No. 003 Masculino: 315 firmas y 314 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 1 votos.
- Junta No. 006 Masculino: 310 firmas y 308 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 2 votos.
- Junta No. 007 Masculino: 310 firmas y 309 votos contabilizados, existiendo una diferencia de 1 votos.

Dando un total de 6 votos inconsistentes.

De igual manera, existen inconsistencias en lo referente al número de firmas constantes en el acta del paquete electoral con el acta de escrutinio, en las siguientes:

- Junta No. 004 Masculino: 306 firmas en el acta de paquete electoral y 307 en el acta de escrutinio.
- Junta No. 009 Masculino: 91 firmas en el acta de paquete electoral y 90 en el acta de escrutinio.

Dando un total de 2 inconsistencias numéricas más”.

Al respecto, este Tribunal observa que, sin embargo de que mediante providencia previa de fecha 15 de abril de 2019, a las 16h39, se dispuso que los señores Jairo Aldemar Huera Aldas e Ing. Jonathan Robles, en sus respectivas calidades de candidato al Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi, y Director del Movimiento DEMOCRACIA SI, aclaren y completen el recurso presentado, los apelantes no identifican con exactitud el acta de escrutinio o número de control al que hacen referencia, siendo que conforme reza del segundo párrafo del artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, “El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones”.



Sin embargo de lo señalado, para claridad en su resolución, este Tribunal ha observado, a fojas 369 a 373 vta. del expediente, las actas de escrutinio y actas de escrutinio (recuento) de las actas 55838, 55843 y 55827, en razón de lo que, mal podría hacer este Tribunal en desconocer la actuación de la Junta Provincial Electoral del Carchi, cuando los apelantes no realizaron reclamaciones en el momento oportuno, suscribiendo inclusive varias de las actas de escrutinios, sobre las cuales podrían ahora intentar que este Tribunal las recuente, incluso por una tercera ocasión, situación no prevista en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de nulidad del escrutinio provincial, este Tribunal, una vez examinado el "Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Carchi, Correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales del 24 de Marzo de 2019 y CPCCS", advierte que la sesión de escrutinios en esta Junta Provincial Electoral se efectuó con el quorum legal, con la presencia de los cinco vocales que la conforman, y contando además con la presencia del Secretario de este órgano electoral desconcentrado.

Otras consideraciones jurídicas.

Los apelantes han puesto en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral que se han encontrado en la vía pública papeletas originales con sello de seguridad fuera del Recinto Electoral en la Unidad Educativa Huaca, lo que podría constituir una infracción tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, en virtud de lo que, conforme lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, no corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto sino cumplir con el deber de denunciar ante las autoridades competentes.

Así también, los apelantes han solicitado que mediante la interposición de este Recurso Ordinario de Apelación, el Tribunal Contencioso Electoral revise e investigue el padrón electoral a efectos de verificar presuntos cambios de domicilios efectuados por ciudadanos que no tienen su residencia en el Cantón Huaca, al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada en sede jurisdiccional ante este Organismo no afecta en su contenido a la conformación y aprobación de los padrones electorales utilizados para las elecciones seccionales 2019 y de CPCCS, razón por lo que resulta en improcedente.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-12-5-4-2019, expedida por Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de abril de 2019, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales (fojas 102 a 108), por la cual resuelve negar la impugnación presentada por los señores Jairo Aldemar Huera Aldas y Jonathan Robles, en contra de la Resolución No. JPECA-34-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales establecidas en el artículo 138, y los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de



CAUSA 118-2019-TCE

la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral del Carchi, y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPECA-34-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante la cual proclaman los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, se encuentra fundada en derecho y cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Suprema de la República, pues invoca las normas y principios jurídicos en materia electoral en que se funda la referida resolución, mismas que son pertinentes al caso concreto, cumpliendo además los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que ha señalado, en reiterados fallos, la Corte Constitucional del Ecuador, para considerar una resolución de los poderes públicos debidamente motivada.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Jairo Aldemar Huera Aldas y Jonathan Robles, en sus respectivas calidades de candidato a Alcalde del cantón Huaca, provincia del Carchi, y Presidente Encargado del Movimiento DEMOCRACIA SÍ de la provincia del Carchi, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-5-4-2019, expedida por Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de abril de 2019.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-12-5-4-2019, expedida por Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de abril de 2019.

TERCERO.- REMITIR copia del proceso a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las investigaciones pertinentes, respecto del presunto cometimiento del delito de sustracción de papeletas electorales, para que la investigación se centre en la ubicación de las papeletas que fueron encontradas fuera del recinto electoral como se menciona en la página No. 6 de esta Sentencia, conforme lo establece el artículo 332 del Código Orgánico Integral Penal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Sentencia:

4.1. A los Recurrentes, Jairo Aldemar Huera Aldas e Ing. Jonathan Robles y a sus patrocinadores abogados Hugo Montenegro M., y Paúl Vázquez Ochoa, en los correos electrónicos: hugomontenegromites@yahoo.com , vazquezochoa-paul@hotmail.com y jairoaha@yahoo.es



CAUSA 118-2019-TCE

4.2. A la Sra. Iliá Castillo Páez Presidenta del Movimiento Lidera Carchi, Lista 66 y a su patrocinador Abg. Hugo Ruiz Obando, en los correos electrónicos Lruiz_obando@hotmail.com y jbescorpion@yahoo.com

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.4. A la Junta Provincial Electoral del Carchi en el correo electrónico yadiralomas@cne.gob.ec

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia Archívese la causa.

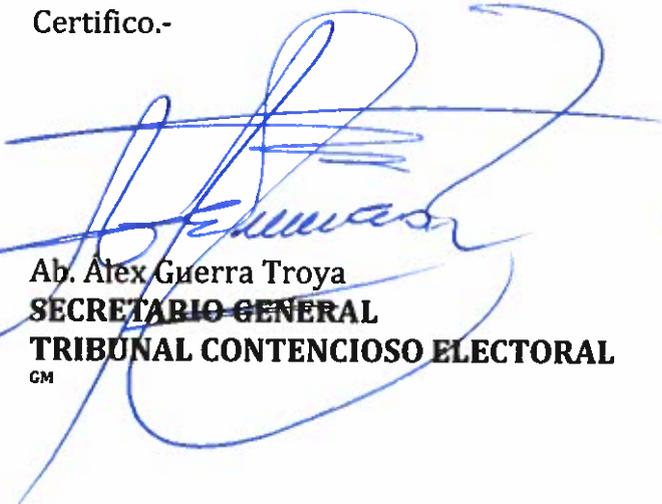
SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral y/o la Junta Provincial Electoral del Carchi, la documentación constante en original y que fuera remitida por dicho organismo, a tal efecto Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realice el desglose de los documentación dejando en su lugar copias certificadas.

SÉPTIMO.- Siga actuando el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera; **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

